Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1724 (15/05/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 19.1.1º Ley 20/1991 Art. 49 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante pretende iniciar el ejercicio de una actividad económica. La actividad corresponde a un epígrafe del IAE incluido en el ámbito objetivo del régimen simplificado del IGIC; sin embargo, exclusivamente realizará prestaciones de servicios no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización. Consulta si el hecho de que todas los servicios que realice están no sujetas implica su exclusión del régimen simplificado y, consecuencia de ello, la imposibilidad de aplicar el método de estimación objetiva de rendimientos en el IRPF.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Un empresario o profesional persona física que no dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC por estar no sujetas al IGIC las prestaciones de servicios que realiza, ni puede aplicar el régimen simplificado ni puede considerarse excluido del mismo.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante pretende iniciar el ejercicio de una actividad económica. La actividad corresponde a un epígrafe del IAE incluido en el ámbito objetivo del régimen simplificado del IGIC; sin embargo, exclusivamente realizará prestaciones de servicios no sujetas al IGIC por aplicación de las reglas de localización. Consulta si el hecho de que todas los servicios que realice están no sujetas implica su exclusión del régimen simplificado y, consecuencia de ello, la imposibilidad de aplicar el método de estimación objetiva de rendimientos en el IRPF.

SEGUNDO.- Este centro directivo no es competente para responder cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero sí respecto al régimen simplificado del IGIC.

Debe partirse del dato que al realizar exclusivamente operaciones no sujetas al IGIC, por aplicación de las reglas de localización, nos encontramos ante un empresario o profesional que no tiene la consideración de sujeto pasivo del IGIC conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 20/1991, que dispone:

"*1. Son sujetos pasivos del Impuesto:*

1.º Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto."

El artículo 49 de la Ley 20/1991, regulador del régimen simplificado, dispone (el subrayado es nuestro):

"1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas o resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27) de esta Ley.

No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos sujetos pasivos en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación.

3.º Aquellos sujetos pasivos cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los sujetos pasivos que renuncien o hubiesen quedado excluidos del régimen de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

5.º Los sujetos pasivos que superen las magnitudes específicas establecidas para cada actividad por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias. (...)"

Se constata que la aplicación del régimen simplificado y la exclusión del mismo requiere, entre otros requisitos, que el empresario o profesional sea sujeto pasivo. No teniendo la persona física consultante la consideración de sujeto pasivo, ni puede acogerse al régimen simplificado ni puede estar excluidos de dicho régimen especial.

TERCERO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que un empresario o profesional persona física que no dispone de la consideración de sujeto pasivo del IGIC por estar no sujetas al IGIC las prestaciones de servicios que realiza, ni puede aplicar el régimen simplificado ni puede considerarse excluido del mismo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de mayo de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA (ORDEN Nº 175 DE 31/03/2015)

Ildefonso Socorro Quevedo

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73